

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-292/2025

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ Y ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de diciembre de 2025

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, declaró la **inexistencia** de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, denunciada por diversas integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, en contra de **DATO PROTEGIDO**, por actos y omisiones, consistentes en: **i.** la falta de convocatoria, de información y, como consecuencia, la no aprobación de puntos de sesión de cabildo, **ii.** el retiro de personal, **iii.** la omisión de respuesta a diversos oficios, **iv.** las expresiones hechas por la denunciada a las regidurías denunciantes, y **v.** la falta de **pago de dietas**; lo anterior, al considerar que existió falta de adminiculación de los hechos denunciados con los medios de prueba y al no actualizarse el elemento basado en el género establecido por la jurisprudencia de Sala Superior para acreditar la infracción denunciada.

Lo anterior, porque este **órgano jurisdiccional considera** que, el Tribunal responsable, **indebidamente, sustentó su decisión** sin tener en cuenta lo siguiente: **i.** que tratándose de **VPG** opera la reversión de la carga de la prueba, otorgando **preponderancia** a lo **expuesto por las víctimas** de tales conductas, **ii.** al determinar la inexistencia de la conducta denunciada se sustentó en un

análisis individual de los hechos acreditados, sin examinarlos de forma contextual y **no correlacionarlos entre sí**, y iii. al tener acreditadas conductas que pudieran vulnerar derechos político-electORALES de la parte denunciante, dejó de analizar si se acreditaba algún otro tipo de conducta ilícita.

Índice	
Glosario.....	3
Antecedentes.....	3
Competencia.....	4
Requisitos de procedencia.....	4
Estudio de fondo	4
I. Planteamiento del asunto	4
Justificación de la decisión.....	7
Tema I. Notificación del procedimiento especial sancionador a la parte denunciada	7
I. Marco normativo y jurisprudencial	7
1. Derecho al debido proceso.....	7
II. Caso concreto.....	9
III. Decisión.....	9
Tema II. Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria.....	11
I. Marco normativo y jurisprudencial	11
II. Caso concreto.....	12
III. Decisión.....	14
Tema III. Indebido análisis contextual de los medios de prueba con los hechos denunciados	16
I. Marco normativo y jurisprudencial	16
II. Caso concreto.....	18
III. Decisión.....	19
Tema IV. Falta de realización de un estudio encaminado a acreditar otro tipo de conductas	21
I. Marco jurídico y jurisprudencial	21
II. Caso concreto.....	22
III. Decisión.....	22
Efectos	23
Protección de datos	24
RESUELVE:.....	25

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Denunciantes/actoras/promovientes:	DATO PROTEGIDO
Denunciada:	DATO PROTEGIDO.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes¹

I. Instancia local

1. El 6 de junio de 2025², las promoventes **presentaron una queja por VPG**, en contra de la denunciada, por diversos hechos consistentes en: i. falta de convocatoria, de información y, como consecuencia, la no aprobación de puntos de sesión de cabildo, ii. el retiro de personal administrativo a su cargo, iii. la omisión de respuesta a diversas solicitudes de información, iv. las **expresiones** de presión y/o humillación que se emitieron en su contra, en lugares privados, y v. la falta de pago de dietas.

2. El 9 de octubre, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción denunciada, al considerar que los hechos denunciados no actualizaron los elementos de la jurisprudencia establecida por Sala Superior³ y, entre otras cuestiones, que las **expresiones** atribuidas a la denunciada se **sustentaron** en simple manifestaciones de las denunciantes, las cuales no estaban adminiculadas con alguna probanza, por lo que no eran aptas para acreditar la VPG.

No obstante, se consideró que, al **haberse acreditado** la posible vulneración a los derechos político-electorales de votar de las denunciantes, en la vertiente del ejercicio del cargo, se **dejaron a salvo los derechos de las actoras** a fin de que hicieran valer el medio de impugnación respectivo.

II. Juicio de la ciudadanía

1. El 16 de octubre, las actoras promovieron el presente **juicio de la ciudadanía**, para controvertir la resolución del Tribunal local, alegando, esencialmente, que: i. **la denunciada no fue notificada** del procedimiento especial sancionador instaurado, ii. la **indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria**, iii. el **indebidio análisis contextual** de los medios de prueba con los hechos denunciados y, iv. la **falta de estudio** para verificar si con los hechos denunciados, podía acreditarse otra infracción.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por las partes y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

³ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO: ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un PES, en la que se declaró la **inexistencia** de VPG, atribuida **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁴.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión⁵ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada⁶. Al resolver, el Tribunal responsable determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada, al estimar, que las manifestaciones aducidas por las denunciantes, señaló que se trataban de meras afirmaciones **que no se encontraban adminiculadas con alguna probanza**, aun de forma indiciaria, por lo que **no podían constituir un elemento fundamental**, a partir del cual se **sustentara la existencia de hechos o comisión de VPG**, pues ello equivaldría a utilizar como punto de partida en la valoración integral de la conducta, **un elemento unilateral y aislado** que no podía servir de base para acreditarla y configurarla.

Por cuanto a la falta de aprobación de 11 puntos del orden del día de la primera sesión solemne de cabildo⁷, por la falta de conocimiento de los mismos, así como la falta de convocatoria de las regidurías a la sesión, los movimientos de personal auxiliar de las regidurías denunciantes, las omisiones de respuesta de diversos oficios de solicitud de información y/o documentación, estimó que, si bien se tuvieron debidamente acreditados, concluyó que tales **hechos se dieron respecto de la totalidad de las regidurías integrantes del cabildo**, por lo que

⁴ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Véase acuerdo de admisión de fecha 10 de noviembre.

⁶ Sentencia emitida el 9 de octubre en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

⁷ De fecha 1º de enero de la presente anualidad.

se afectaba tanto a mujeres como a hombres, esto es, que esos hechos no se dieron por la circunstancia de que las quejas fueran mujeres, por lo que no se acreditaba el elemento de género, el cual es necesario para configurar la VPG.

Finalmente, al **tener acreditada** la posible vulneración al derecho político-electoral de voto de las denunciadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, se **dejaron a salvo sus derechos**, a fin de que hicieran valer el medio de impugnación respectivo.

2. Pretensión. La solicitud de las actoras es que se **revoque** la resolución controvertida y, en consecuencia, se emita una nueva, en la que se declare la existencia de VPG en su contra.

3. Agravios. Las promoventes aducen como motivos de disenso, los siguientes argumentos:

A. A la denunciante no se le notificó el procedimiento especial sancionador, por lo que, solicitan que se reponga este proceso, toda vez que no tuvo la oportunidad pronunciarse al respecto y, por ello, no existió una igualdad procedural entre las partes, lo que tuvo como consecuencia que el Tribunal local “justificara” el actuar de dicha persona.

B. Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria, al estar involucradas denuncias por VPG. Al respecto, aducen que el Tribunal responsable les impuso **una exigencia desproporcionada para acreditar las conductas denunciadas**, perdiendo de vista que, en el contexto del caso concreto, debió considerar que los hechos denunciados resultaban de difícil comprobación.

C. Indebido análisis contextual de los medios de prueba con los hechos denunciados. A consideración de las actoras, el Tribunal local determinó la inexistencia de la conducta denunciada, porque, aunque existían un **cúmulo de indicios** para acreditarla, realizó un **análisis individual** de los hechos denunciados, sin correlacionarlos entre sí, minimizando las conductas efectuadas por la denunciada, al considerar que se habían afectado a todos los integrantes del cabildo, esto es, tanto a hombres como mujeres.

D. Falta de realización de un estudio encaminado a acreditar otro tipo de conductas. Las promoventes alegan que, si bien, el Tribunal local analizó los hechos denunciados a fin de comprobar si se acreditaba la VPG, al considerar no tener por actualizado el elemento de género, nada le impedía verificar si de las conductas acreditadas se actualizaba otro tipo de irregularidad, como la violencia política, a fin de sancionar ese ilícito, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento. Lo anterior, con el objeto de que las conductas denunciadas no resulten impunes.

Ahora bien, para el análisis de los planteamientos, el estudio se llevará a cabo en el orden de las temáticas que se han precisado.

4. Cuestión a resolver. Determinar: i. si el Tribunal local analizó si la denunciada fue debidamente notificada, ii. si se realizó la aplicación de la reversión de la carga probatoria, iii. si se hizo el análisis contextual de los medios de prueba con los hechos denunciados y, iv. si existió o no un examen encaminado a verificar la posible acreditación de otro tipo de conductas infractoras.

Justificación de la decisión

Tema I. Notificación del procedimiento especial sancionador a la parte denunciada

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Derecho al debido proceso

La Sala Superior⁸ ha establecido que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia al prever que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución General, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

⁸ Al respecto, véase, entre otras, la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-241/2024.

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, el **derecho al debido proceso** busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas pre establecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares los principios de **audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales** para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer juicios y/o recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sea, antes de que se emita una resolución final.

Tal cuestión es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ en el sentido de que, la garantía de audiencia consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales garantías resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **i.** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **ii.** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, **iii.** la oportunidad de alegar y, **iv.** el dictado de una determinación que dirima las cuestiones debatidas.

⁹ Jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el tenor apuntado, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamada no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener toda la información del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazada estriba precisamente en: **i.** la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas, **ii.** debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora y, **iii.** finalmente, la obligación del órgano responsable de dictar una determinación en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

II. Caso concreto

Las actoras se refieren que el Tribunal local no advirtiera que a la denunciada no se le hubiere notificado debidamente del procedimiento especial sancionador que se había incoado en su contra, lo que, afirman, trajo como consecuencia que, indebidamente, se *haya justificado su actuar*, dado que, se trasladó la carga probatoria, no solo a las hoy enjuiciantes, sino que, también, tal cuestión aconteció al personal que prestaba sus servicios para la entonces **DATO PROTEGIDO**.

Por tanto, solicitan que se reponga el procedimiento, desde el momento en que se le notifique para que sea posible continuarlo acorde a los principios fundamentales; ello, **con el objeto de que las manifestaciones que se viertan en la constestación puedan ser consideradas como indicios o pruebas que acrediten la veracidad de su respectivo dicho.**

III. Decisión

Esta Sala Toluca considera que, **no les asiste razón** a las actoras respecto a que la denunciada no fue notificada de manera correcta en el procedimiento especial sancionador y que, por ende, se deba reponer el procedimiento para

notificar nuevamente a la denunciada, con el objeto de que pueda contestar los hechos denunciados en su propia defensa.

De inicio, es pertinente establecer que los planteamientos de las actoras respecto a la presunta falta de notificación a la denunciada del inicio del procedimiento instado, en realidad tienen como sustento el hecho que, ante la presunta falta de contestación a la queja, de manera personal por la **DATO PROTEGIDO**, la decisión tomada por el Tribunal responsable estuvo enderezada a beneficiarla, puesto que, presuntamente, dicha persona no expuso argumento alguno para desvirtuar las alegaciones de la denuncia, es decir, que ante la falta de contradicción, se trasladó toda la carga argumentativa y probatoria en detrimento de las denunciantes.

Al respecto debe precisarse que, si bien es cierto que, el emplazamiento de la denuncia iniciada en contra de la entonces **DATO PROTEGIDO** se realizó a través de un representante legal¹⁰; también lo es que, en la audiencia de pruebas y alegatos de este procedimiento especial sancionador, se presentó escrito signado por la propia denunciada en la que, entre diversas cuestiones, señaló que, “**eran falsos los hechos denunciados**”, por lo que, solicitó que se decretara la inexistencia de la conducta que se le imputaba.

Lo anterior, evidencia con claridad que, contrario a lo alegado por las actoras, la denunciada tuvo conocimiento de la instauración del procedimiento y acudió al mismo, a manifestar lo que a sus intereses consideró pertinente, negando la existencia de los hechos, sin que pueda considerarse que la negativa simple de la existencia de los hechos pueda considerarse como una falta de respuesta a las alegaciones de las denunciantes, ni mucho menos que ello, por sí solo, les genere una afectación a las actoras, pues esa presunta omisión de contestación a los argumentos que se contienen en la queja, en todo caso, les podría resultar benéfico, ante la ausencia de alegaciones de defensa por parte de la denunciada.

En ese sentido, las actoras parten de una **premisa incorrecta**, al pretender que **se reponga el procedimiento** y se realice un nuevo emplazamiento con el **objeto de que conteste los hechos de forma concreta**, en la que pueda **afirmar**

¹⁰ Tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles 445 y 447 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

su verdad, ya que, se insiste, si está demostrado que la denunciada acudió al procedimiento instaurado en su contra, no existe sustento jurídico para ordenar la reposición del procedimiento, como lo pretenden, aunado a que, la falta de contestación específica a las razones que sustentan la queja, no les causa ninguna afectación a las actoras.

Es decir, al estar debidamente notificada y ser conocedora de las conductas infractoras que se le atribuyen, la denunciada, se **encontraba en la aptitud legal de contestar** en la forma que considerara y, al respecto, correspondió al Tribunal responsable **determinar lo conducente**, de acuerdo con las constancias que se encontraban en autos, así como el comportamiento procesal de las partes durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador correspondiente, sin que ello signifique que, en el caso, en la sentencia controvertida se haya beneficiado a la denunciada.

En efecto, es criterio de esta Sala Regional que, la conducta procesal de una persona denunciada, inclusive, durante el proceso de instrucción de una queja, como sucede en el caso, debe tener consecuencias jurídicas, con independencia de que la administración de las pruebas lleve a una conclusión distinta¹¹ a la que pretendan las partes.

Tema II. Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Reversión de la carga probatoria en casos de VPG

En principio, resulta necesario precisar que, **la reversión de la carga probatoria** procede en favor de la víctima, la cual tiene por objeto trasladar dicha carga a la parte denunciada, para desvirtuar de manera incuestionable los hechos denunciados, en situaciones donde la mujer que sufre de violencia política por razón de género tenga dificultades y/o imposibilidad de reunir los medios de convicción, considerando la igualdad o el equilibrio procesal entre las partes.

Lo anterior, porque al **exigir la evidencia** correspondiente a quien denuncia para acreditar los hechos de violencia, **resulta una carga desproporcionada o discriminatoria**, pues el **estándar probatorio** en los casos de VPG no debe ser rígido, sino que se debe **flexibilizar**, toda vez que dadas las circunstancias en

¹¹ Sostenido en el expediente identificado como ST-JE-40/2021.

las que ocurren generalmente los hechos de violencia, no es posible que consten en documentales **a las que se les pueda otorgar un valor probatorio pleno.**

En este sentido, la **autoridad** debe analizar las **particularidades** de cada asunto cuando se denuncia VPG, entre estos, **si los hechos denunciados fueron realizados en espacios privados**, donde solo se encontraba la víctima y el agresor, porque resultaría imposible para aquélla, la recolección de medios de prueba que generen convicción de manera plena y/o indiciaria¹².

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que en los casos en los que se aduzcan hechos probablemente constitutivos de VPG, se debe **otorgar un carácter preponderante al dicho de la víctima**, sin que ello en automático implique que le asiste la razón, **pero si su dicho se encuentra concatenado con otros elementos**, a partir de los cuales **se tenga indicios de los actos o hechos de violencia contra las mujeres que se reclaman, sí podría acreditarse la VPG.**

Lo anterior no implica que, de manera automática, se deba tener por acreditada cada una de las conductas denunciadas; no obstante, **sí resulta suficiente para considerar que debe operar la reversión de la carga de la prueba** y que la autoridad resolutora pueda ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de allegarse de todos los elementos probatorios para estar en aptitud de **determinar fehacientemente** si es factible acreditar o no los hechos objeto de la denuncia; esto resulta indispensable, pues tiene la finalidad de que el **órgano jurisdiccional emita una resolución de manera completa.**

II. Caso concreto

Como se advierte de la **resolución controvertida**, al realizar el estudio correspondiente de los hechos denunciados, el Tribunal local **sustentó su decisión** en lo que consideró una falta de acreditación de los hechos denunciados, sobre la base que **las denunciantes no ofrecieron medios de prueba para su corroboración**, al estimar que, las manifestaciones expuestas

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 8/2023, emitida por la Sala Superior, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

en la denuncia **se trataban de meras afirmaciones que no se encontraban adminiculadas con alguna probanza, aun de forma indicaria.**

Por tanto, estimó que no podían constituir un elemento fundamental a **partir del cual se sustentara** la existencia de hechos o comisión de VPG, pues ello equivaldría a utilizar como punto de partida, en la valoración integral de la conducta, un elemento unilateral y aislado que no podía servir de base para acreditarla y configurarla.

Al efecto, debe precisarse que, para **determinar si los hechos** motivo de la denuncia **constituían o no, VPG**, el Tribunal local realizó el análisis del contenido del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral del Instituto Local¹³, en la que se realiza la descripción del desahogo de los links de páginas electrónicas; así como de las actas de sesiones de cabildo, entre otras, lo cual contrastó con las manifestaciones de las denunciantes respecto de la **falta de contestación** a diversos oficios, las **expresiones hechas por la denunciada a las regidurías** denunciantes, entre ellas, lo atinente a los **cambios de adscripción** de personal administrativo de las oficinas de las regidurías, la **falta de convocatoria previa** a la primera sesión de cabildo, la **falta de aprobación de diversos puntos del orden del día** y, por último, la falta de **pago** de dietas.

Asimismo, precisó que, en tratándose de VPG, los elementos de prueba que se aportan por las víctimas **gozan de presunción de veracidad**, sobre lo que acontece en los hechos narrados, reconociendo que, la VPG no responde a un patrón de fácil evidencia, por lo que, **no se podía esperar** la existencia de pruebas cotidianas, por lo que, si las manifestaciones por VPG se adminiculan a cualquier otro indicio, **podían integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Finalmente, consideró que, con base en lo determinado por la Sala Superior, si bien, adoptar una perspectiva de género garantizaba que una decisión judicial hiciera efectivo el derecho de igualdad, **no necesariamente implicaba una resolución favorable para la parte denunciante**¹⁴.

Derivado de lo anterior, determinó que, **las manifestaciones** de las denunciantes respecto a **señalamientos y actitudes** atribuidos a la denunciada, **no se**

¹³ Acta No. 206/2025, de 10 de junio. Visible en el Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-292/2025, p.p. 210 a la 234.

¹⁴ *Idem, supra nota*, 12.

acreditaban, esencialmente porque, **al no adminicularse con otra probanza, aun de manera indicaria**, no podía constituir un elemento a partir del cual se acreditara la existencia de la VPG, pues ello equivaldría a utilizar un elemento **unilateral y aislado que no servía para acreditarla y configurarla.**

Así, las promovientes aducen, esencialmente, que el Tribunal responsable, de **manera indebida, tuvo por no acreditados** los hechos denunciados, referentes a diferentes manifestaciones que la denunciada expresó en su perjuicio, imponiéndoles a ellas **una exigencia desproporcionada de aportar los medios de prueba que acreditaran su dicho**, perdiendo de vista que, al haberse desarrollado en ámbitos privados, resultaban de difícil comprobación.

Derivado de lo anterior, controvieren la **indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria** que debe operar en los casos en los que se denuncien hechos probablemente constitutivos de VPG, señalando que, **al analizar indebidamente los medios de prueba existentes en autos, se generó la falta de acreditación de los hechos denunciados.**

III. Decisión

Esta Sala Toluca considera que **asiste razón** a las actoras respecto a que, el Tribunal local omitió realizar un análisis integral de la **naturaleza de los hechos y probanzas** que obraban en el expediente, lo que trajo como consecuencia una indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria, en el caso concreto, según se evidencia enseguida.

De inicio, debe señalarse que, en la denuncia, las hoy promovientes señalaron que la denunciada **las había citado** de manera independiente, en distintos lugares, como restaurantes o domicilios particulares, para señalarles que era a ella a quien debían el cargo, es decir, afirman que tales citaciones fueron con la finalidad de intimidarlas y para que le reiteraran su lealtad a ella.

Al respecto, el Tribunal local consideró que tales hechos no se acreditaban, toda vez que, las denunciantes tan sólo expusieron manifestaciones, sin aportar elementos de prueba, por lo que, ello no era suficiente para considerar la acreditación de los hechos y, por ende, de la conducta e infracción denunciadas.

Ahora bien, para esta Sala Regional, como se indicó, **tienen razón** las actoras, ya que el Tribunal responsable, en primer lugar, **debió advertir la naturaleza** de los hechos atribuidos a la denunciada, esto es, que se trataba de **hechos de realización oculta**, al haberse llevado a cabo presuntamente en espacios privados (como restaurantes o domicilios particulares), por lo que, con base en los parámetros aplicables a la **reversión de la carga probatoria**, debió **tenerlos por ciertos**, hasta en tanto no se ofrecieran medios de prueba que desvirtuaran lo aducido por las entonces denunciantes.

Al respecto, es necesario señalar que, **de las constancias que obran en el expediente**, se tiene que durante el procedimiento especial sancionador se le emplazó a la denunciada, corriéndosele traslado con la documentación correspondiente, por lo que estuvo en posibilidad de desvirtuar tales hechos y aportar los medios de prueba que estimara pertinentes para ello¹⁵.

No obstante, **al presentar su escrito** de pruebas y alegatos ante el Instituto Local¹⁶, únicamente se concretó a señalar, **como respuesta** a los hechos atribuidos, que era “falso lo afirmado”, sin que aportara medios probatorios a fin de desvirtuar el dicho de las denunciantes y, así, **evidenciar su actuar lícito y diligente**.

En ese sentido, el Tribunal responsable **tenía el deber** de declarar que la denunciada **había incurrido en una insuficiencia probatoria** y, como consecuencia de ello, tener por **acreditado ese hecho** en su perjuicio y **a favor de las denunciantes**¹⁷, y **no sólo trasladar la carga probatoria a estas últimas**, lo que lo llevó a **determinar**, de forma indebida, **la falta de acreditación de los hechos denunciados** por éstas, pues con ello se generó una transgresión a su esfera jurídica, al dejar de lado que se estaba denunciando VPG, y obligando a las presuntas víctimas a que acreditaran los hechos que denunciaron.

Ello es así, porque, acorde con la jurisprudencia establecida por la Sala Superior¹⁸, en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el **principio de disponibilidad o facilidad**

¹⁵ Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-40/2021**.

¹⁶ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-292/2025, fojas 923 a la 993.

¹⁷ De conformidad con el criterio establecido por la SCJN, en la **tesis 1a./J. 235/2025 (11a.)**, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES**.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**.

probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima **existe dificultad o imposibilidad** para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o **pueden tener lugar en espacios privados**, donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Por tanto, en la especie, **dada la naturaleza** de los hechos denunciados, es decir, de realización oculta, el dicho de las denunciantes **tenía valor preponderante** para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente habían acontecido, **al haberse desarrollado** (según su dicho), en **lugares en donde no era factible ser conocidos**, ante la ausencia de testigos¹⁹, lo cual, como se dijo, no fue atendido por el Tribunal responsable.

Lo anterior, no implica que, el hecho de dar preponderancia al dicho de la víctima, conlleva que, de manera automática, se deba tener por acreditada cada una de las conductas denunciadas, no obstante, **sí es suficiente para considerar que debe operar la reversión de la carga de la prueba y que el Tribunal responsable hubiere ejercido su facultad investigadora**, con la finalidad de allegarse de todos los elementos probatorios para que, solo de esta manera, poder estar en aptitud de determinar fehacientemente si se acreditaban o no los hechos objeto de la denuncia.

De ahí que, aun cuando el Tribunal local consideró que, acorde con el criterio de esta Sala Regional, expuesto en la sentencia del juicio ST-JDC-576/2021, las simples manifestaciones de las denunciantes, respecto de los **señalamientos y actitudes** atribuidos a la denunciada, no podían constituir un elemento fundamental a partir del cual se sustentara la existencia de hechos o la comisión de la VPG, pues ello equivaldría a *utilizar como punto de partida en la valoración integral de la conducta un elemento unilateral y aislado que no puede servir de base para acreditarlos y configurarla*, su determinación fue indebida.

Ello es así, pues el Tribunal responsable perdió de vista, que, tenía el deber de atender la jurisprudencia 8/2023²⁰, **aprobada por la Sala Superior, de manera**

¹⁹ Lo anterior, de acuerdo con la tesis (IV Región) 20.4 P (11a.), de rubro: **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA TIENE VALOR PREPONDERANTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

²⁰ *Ídem, supra nota*, 18.

posterior a la emisión del precedente de esta Sala Regional, al ser de **observancia obligatoria** para las autoridades electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber sido declarada en un asunto relativo a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ende, es claro que el Tribunal local incurrió en una **indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria** a favor de las denunciantes.

Tema III. Indebido análisis contextual de los medios de prueba con los hechos denunciados

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de VPG

La perspectiva de género es un método para juzgar que debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o, bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe VPG.

Por cuanto hace al **deber de no fragmentar los hechos en casos de VPG**, la Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con esa temática, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se deban fragmentar.**

Esto es, la VPG debe **analizarse de manera integral y contextual**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis completo y exhaustivo** de todos los hechos y agravios expuestos, **sin fragmentarlos**.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG, es necesario **tomar los hechos como un conjunto interrelacionado**, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar²¹.

De esta manera, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y, atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en VPG, o bien, si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad o, en su caso, si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

II. Caso concreto

El Tribunal local **tuvo por acreditados** diversas conductas, como la falta de aprobación de 11 puntos del orden del día de la primera sesión solemne de cabildo²², por la falta de conocimiento de los mismos, así como la falta de convocatoria de las regidurías a la sesión, los movimientos de personal auxiliar de las regidurías denunciantes y, por último, las omisiones de respuesta de diversos oficios de solicitud de información y/o documentación

Al respecto, el Tribunal local señaló que tales **hechos se dieron respecto de la totalidad de las regidurías integrantes del cabildo, es decir, tanto para mujeres como hombres**, por lo que, no podía advertirse que los hechos acreditados se hubieran actualizado exclusivamente contra las Denunciantes por el hecho de que fueran mujeres.

Así, al realizar el análisis a la luz de lo que ha determinado la Sala Superior concluyó que, los hechos denunciados no **habían tenido la finalidad de menoscabar** los derechos de las denunciantes por su condición de mujer, y que **tampoco fueron cometidos de manera exclusiva contra éstas**, sino en la

²¹ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

²² De fecha 1º de enero de la presente anualidad.

totalidad de las personas integrantes del cabildo, por lo que, no existía el elemento de género.

En tal sentido, al **considerar que se había acreditado** la posible vulneración a sus derechos político-electORALES, en su vertiente del ejercicio del cargo, dejó a **salvo sus derechos** a fin de que hicieran valer el medio de impugnación respectivo.

Contra tales consideraciones, las promoventes alegan que, el hecho de que las conductas denunciadas pudieran haber afectado tanto a mujeres como hombres integrantes del cabildo, no minimizaba la gravedad de los hechos, sino que, evidenciaba un patrón generalizado de violencia en el ejercicio del poder, y que el hecho de haber sido llamadas a sostener reuniones con la denunciada, con la finalidad de infundir miedo y dejar en claro que ella era la superior de todos y debían jurarle lealtad, **les generó desigualdad**, lo que, estiman, debía tenerse en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

III. Decisión

Esta Sala Toluca considera que los planteamientos de las actoras **son fundados**, porque de la resolución controvertida se advierte que, el Tribunal local no efectuó un análisis contextual de todos los hechos denunciados, con lo que incumplió su deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de VPG²³.

Tal calificativa acontece, porque el Tribunal local pasó por alto que, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG, **los hechos que tuvo por acreditados debían ser analizados de manera integral y contextual, esto es, como un conjunto interrelacionado, pues ello formaba parte del contexto denunciado**, con independencia de que, al analizarlos de forma individual haya determinado que, por sí mismos, **no constituían VPG** al carecer del elemento de género.

En efecto, aun cuando el Tribunal responsable **sí consideró que esas conductas acreditadas posiblemente vulneraron los derechos del ejercicio al cargo** de las denunciantes, al fragmentarlos y no interrelacionarlos con

²³ En términos de la jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

todos los hechos denunciados, omitió su estudio como parte del contexto en el que se actualizaron los hechos denunciados por VPG.

Lo anterior, al no tomar en consideración que, al haberse demostrado determinados hechos, debía hacer el análisis a través de un ejercicio de verificación conjunta y, con ello, **limitó su labor de revisión, pues el deber de constatar contextualmente si se actualizaba o no la conducta denunciada no era facultativo sino imperativo**, por lo que, al no cumplir con esa obligación, dejó de juzgar con perspectiva de género, al incumplir su deber reforzado de debida diligencia y, en consecuencia, **menoscabó el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes actoras**.

Ello, porque, como se dijo, el Tribunal Local efectuó un análisis aislado de los hechos, sin valorar el contexto en el que se desplegaron las conductas, con lo que **fragmentó el estudio de los planteamientos, lo que condujo a que dejara de verificar**, de forma integral, los posibles efectos de la obstrucción sistemática y continuada al cargo, en particular, de las denunciantes.

Esto es así, porque del fallo controvertido se advierte que, el Tribunal local, **de manera genérica**, refirió el supuesto análisis contextual de los hechos, sin embargo, debido a la complejidad que implican los casos relacionados con la normalización de estos actos, resultaba necesario que cada asunto se analizara de forma particular, para definir si se trataba o no de VPG y, en su caso, **delinear las acciones que se tomaran para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas**²⁴, **estudio que, en el caso, no efectuó dicho órgano jurisdiccional local**.

En tal sentido, si el Tribunal Local hubiese **analizado cada uno de los elementos existentes en autos, de manera contextual y no de manera fragmentada**, podría, en su caso, haber llegado a advertir que la denunciada cometió actos ilícitos en contra de las actoras, puesto que, si se consideró que existen conductas irregulares en contra de todos los miembros del cabildo, sin distinción de género y, aunque solo las promoventes de este medio de impugnación se sintieran menoscabadas en el ejercicio de su cargo por estas

²⁴ Criterio sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

acciones, el Tribunal Local **tenía el deber de determinar si** esas acciones **tenían impacto en lo alegado por las denunciantes.**

Lo anterior, con independencia de que, el Tribunal responsable haya reconocido que las conductas infractoras presuntamente vulneraron el derecho de ejercicio al cargo de las actoras, dejando a salvo su derecho respectivo, puesto que ello **no le impedía analizar la actualización o no de la violencia.**

Máxime que, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPG, mientras que, el juicio de la ciudadanía tiene como principal finalidad el restituir los derechos político-electORALES de las personas que promovieren ese medio de impugnación²⁵.

Tema IV. Falta de realización de un estudio encaminado a acreditar otro tipo de conductas

I. Marco jurídico y jurisprudencial

1. Actualización de otras conductas infractoras cuando se denuncia VPG

La Sala Superior ha generado una línea jurisprudencial especialmente vinculada a la VPG, **distinguiéndola en su tratamiento de la obstrucción del encargo, así como de la violencia política**²⁶.

Al respecto ha señalado que:

- a) La **obstrucción del cargo** no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre.
- b) La **violencia política** puede implicar la obstrucción del cargo, pero conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima.
- c) La **VPG** apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

²⁵ Jurisprudencia 12/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

²⁶ Como se estableció en el SUP-REC-61/2020.

Así pues, las conductas en las que se analiza la VPG, necesariamente, **deben tener por actualizados los elementos que dan origen a otro tipo de violencia**, con el elemento adicional de las motivaciones o medios de ejecución basados en estereotipos atribuidos a las mujeres.

Por ende, para que se dé la VPG, innegablemente debe existir algún otro tipo de irregularidad, **pero la denuncia con el componente de género obliga a las autoridades** investigadoras y resolutoras a generar adecuaciones a la apreciación del caso.

De manera que, debido a que **la VPG forma parte de un mismo género de otro tipo de ilícitos**, cuando la autoridad resolutora no encuentra elementos que le permitan advertir el elemento de género, **nada le impide estudiar debidamente si se actualiza alguna otra conducta ilícita**, aun cuando no se tenga por actualizado el elemento de género.

En tal escenario, **si se comprueba tal irregularidad, la autoridad correspondiente puede válidamente sancionar ese ilícito, sin necesidad de volver a iniciar un procedimiento con diverso emplazamiento**, pues como se indicó, todos los elementos que conforman esta última, también están presentes en la VPG, salvo el elemento de género²⁷.

II. Caso concreto

Las promoventes señalan que, ya que **se tenían por actualizados diferentes hechos por violencia política**, entonces le correspondía al Tribunal local **sancionar esos actos ilícitos**, sin necesidad de volver a iniciar un procedimiento con diverso emplazamiento, toda vez que, conforme con el criterio de la Sala Superior, todos los elementos que conforman la violencia política también están presentes en la **VPG**, salvo el relativo al elemento de género.

Por tanto, afirman que **era responsabilidad** del Tribunal local **tener un especial cuidado al analizar el asunto**, a fin de no dejar de lado aspecto alguno que pudiera servir, a fin de tener una resolución restitutoria para las promoventes.

²⁷ Similar criterio se siguió en los expedientes ST-JDC-39/2022 y ST-JDC-216/2025.

III. Decisión

Las alegaciones de las actoras son **fundadas**, debido a que, en el caso, si bien no se pudiere tener por actualizado el elemento de género, ello no era óbice para que, tal como lo señalaron las promoventes, el **Tribunal Local pudiera advertir la existencia de algún otro tipo de conductas** en perjuicio de las denunciantes.

Ello es así, porque como el **Tribunal responsable determinó** que, las conductas irregulares que sí tuvo por acreditadas, aun cuando la denunciada **no únicamente las perpetró en contra de las actoras** (que pertenecen al género de mujeres), sino que, actuó en contra de todos los miembros del cabildo, incluyendo a hombres y, por tanto, en el asunto no se acreditaba el elemento de género, ello no era obstáculo para **verificar la existencia de otro tipo de ilicitud**, para determinar su posible actualización.

En tal sentido, ante la existencia de conductas que, si bien no fueron consideradas como VPG, sí se estimaron como indebidas, porque a juicio del Tribunal responsable implicaban una obstrucción del cargo público de las denunciantes, debió proceder a realizar el análisis correspondiente para que tales conductas no quedaran impunes, así como para deslindar la probable responsabilidad de la denunciada, pero, si únicamente consideró dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía que estimaren pertinente, se les generó un indebido estado de indefensión, al obligarlas a abrir una instancia impugnativa o un diverso procedimiento, lo que atenta no sólo el derecho a una tutela judicial efectiva, sino también una carga excesiva que transgrede el derecho a un recurso efectivo, con la consecuente vulneración a su acceso a la justicia pronta, expedita e integral,

En las relatadas condiciones, ese actuar indebido del Tribunal Local, aunado a las demás inconsistencias y omisiones que contiene la resolución impugnada, mismas que han quedado evidenciadas en esta sentencia, implican que la resolución controvertida no fue emitida mediante un juzgamiento con perspectiva de género, puesto que, como lo señalan las actoras, el Tribunal del Estado de México, incurrió en las siguientes omisiones: i. **no** aplicó correctamente la **reversión de la carga probatoria**, al estar involucradas denuncias de violencia política en razón de género, ii. efectuó un **indebido análisis contextual del acervo probatorio con los hechos relevantes del caso** y, iii. **no realizó un estudio adecuado respecto a la posible acreditación de otro tipo de ilicitud**.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

Efectos

1. Se revoca la resolución impugnada.

2. Se ordena al Tribunal del Estado de México que, **en un plazo de 20 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, dicte una nueva resolución, en la que proceda en los siguientes términos:

2.1. Analice nuevamente los hechos que tuvo por no acreditados, **debiendo aplicar correctamente la figura procesal de la “reversión de la carga probatoria”** y, en caso de que así lo considere necesario y pertinente, ejerza su facultad de investigación, con el objeto de allegarse de los elementos que determinen la veracidad o no de los hechos denunciados, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de los 20 días que se conceden en el punto anterior.

2.2. En caso de que el Tribunal responsable se allegue de nuevos elementos probatorios, se tendrá que llevar una nueva audiencia de desahogo de estas pruebas, en la que las partes podrán formular sus alegatos, únicamente por cuanto hace a estos nuevos medios de convicción.

2.3. En la resolución que al efecto se emita, el Tribunal local deberá analizar y valorar el contexto de los hechos, **tanto los que ya tuvo por acreditados, así como, los que se tengan por probados, derivado del nuevo análisis**, tomando en cuenta los argumentos de las partes, dando carácter preponderante a las afirmaciones de las denunciantes, la totalidad de las pruebas que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, procediendo a realizar la valoración individual y en conjunto de las mismas, acorde con los parámetros y directrices que se precisan en esta ejecutoria, **únicamente por cuanto hace a las personas promovientes de este juicio de la ciudadanía**, con el objeto de determinar si se acredita o no la VPG denunciada.

En caso de no acreditar tal conducta denunciada, con los elementos probatorios existentes y con los que, en su caso, se allegue, y **sin necesidad de efectuar un nuevo emplazamiento**, deberá analizar si existen elementos para acreditar **otro tipo**

de irregularidad, únicamente en lo atinente a las conductas realizadas en contra de las personas promoventes de este juicio de la ciudadanía.

2.4. Una vez emitida la resolución que en Derecho corresponda, **de manera inmediata** deberá notificarla a las partes del procedimiento.

3. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro **de las 24 horas siguientes**, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes notificaciones a las partes.

Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**²⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁸ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.